ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

# P. del S. 29

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

# LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 16 y el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Número 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de disponer en lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política publica la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en el sistema correccional para maximizar la probabilidad de rehabilitación y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad, como un ciudadano productivo y respetuoso de la ley. Para cumplir con dicho propósito es que fue creada en el 1974 la Administración de Corrección.

El sistema correccional puertorriqueño ha adoptado conceptos penológicos que ayudan a los procesos de rehabilitación del delincuente, entre ellos: los programas tradicionales de libertad bajo palabra y bonificación por buena conducta; trabajo y estudio; programas innovadores como la supervisión electrónica, los programas de desvío y otras alternativas a la pena privativa de la libertad.

La bonificación por buena conducta, trabajo y estudios ha sido un componente fundamental en el desarrollo de los sistemas penales en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y otras partes del mundo. La bonificación ha sido reglamentada por la Administración

de Corrección, quien estableció los parámetros para la concesión de este importante privilegio en la vida institucional correccional. Se concede a aquellos confinados que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía, y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad, los que logran metas educativas y reciben terapias contra la adicción y el alcohol, para los que laboran en programas agrícolas, para los que participan de "Aprendiendo a Vivir sin Violencia"; y para aquellos que participan en los programas de supervisión electrónica.

Los confinados que conocen las ventajas que ofrece la bonificación se transforman positivamente y comienzan un proceso de cambios de actitudes que los ayuda a mantener su mente ocupada, les brinda esperanza y los mantiene enfocados en lograr metas y objetivos alcanzables.

La Ley Número 27 de 20 de julio del 1989, enmendó la Ley de la Administración de Corrección para excluir taxativamente a los confinados sentenciados a pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de los beneficios de las bonificaciones. Sin embargo, la Administración de Corrección no le esta computando las bonificaciones a un grupo de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años dictadas antes de la aprobación de la enmienda de 1989. Un grupo de estos confinados se encuentran en un limbo jurídico, ya que reclaman el derecho a recibir esta bonificación, fundamentando su reclamo en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual en su Sección 12 del Artículo 2 dispone que no se aprobarán leyes ex post facto y en los principios penales vigentes en Puerto Rico que disponen que las leyes penales no tendrán efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

El número de confinados afectados por esta legislación es relativamente pequeño. Sin embargo, el no adjudicar la referida bonificación afecta notablemente la vida de estos seres humanos. Hay que señalar que los tribunales se han expresado favorablemente a favor de los confinados a los cuales no se le ha adjudicado la bonificación, pero la Administración de Corrección mantiene una política pública de no conceder estas bonificaciones, ignorando los problemas constitucionales y legales que presentan dicha postura.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber y la responsabilidad de evitar que se cometan injusticias, especialmente si se trata de un grupo de seres humanos que si bien es cierto que han cometido faltas, a través del tiempo en reclusión han logrado cambiar de manera positiva y contundente, siendo modelos de rehabilitación que han sido reconocidos, tanto por sus custodios

como por el personal correccional. Por tal razón, por la presente se enmienda la ley que creó la Administración de Corrección para clarificar este aspecto. La otorgación de la bonificación no será una automática y será concedida cumpliendo con los criterios de evaluación que establezca la Administración de Corrección.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 **Artículo 1.** Se enmienda el último párrafo del Artículo 16 de la Ley Núm. 116 de
2 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:
3 "Artículo 16. Sistema de rebaja de términos de sentencias.
4 Toda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico a cumplir término de reclusión en cualquier institución o
6 que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este capítulo o
7 que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un
8 programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena
9 conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia,
10 las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se
11 concede la libertad bajo palabra:
12 (a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en
13 cada mes, o
14 (b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.
15 Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción
16 de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada
17 cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.
18 La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo
19 que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer

cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece esta sección toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en esta sección a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

*Disponiéndose que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo en el computo máximo y mínimo de su sentencia.*"

**Artículo 2.** Se enmienda el último párrafo del Articulo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17. Abono por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en la sec. 1161 de este título, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el

establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal del 2004, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado, o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

*Disponiéndose que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989 será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta sección."*

1 **Artículo 3.** - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

*ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO*
*OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS*
*SENADO DE PUERTO RICO*
*CAPITOLIO*

**OFICINA DEL SECRETARIO**

Hon. Héctor Martínez Maldonado
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura

12/enero/2009

**Capitolio**

**Señor :**

**Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.**

**Atentamente,**

*Secretario*

**CLASE DE DOCUMENTO**

| | | |
|---|---|---|
| ____ Copias | P. S. | 29 |
| ____ Copias | R. C. S. | ____ |
| ____ Copias | R. del S. | ____ |
| ____ Copias | R. Conc. S. | ____ |
| ____ Copias | P. C. | ____ |
| ____ Copias | R. C. C. | ____ |
| ____ Copias | R. Conc. C. | ____ |

Única Instancia

**POR:** [illegible]

[illegible]
*Recibido*

**FECHA:** 1/15/09 10:30am

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2009 MAR 18 PM 2:23

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

18 de marzo de 2009

**INFORME SOBRE El P. del S. 29**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura;** del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 29, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

## I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 29 propone enmendar el último párrafo del Artículo16 y el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Número 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de disponer en lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años.

Es preciso señalar que la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico declara como política pública la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en el sistema correccional para así maximizar la probabilidad de rehabilitación y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad, como un ciudadano productivo y respetuoso de la ley. Para cumplir con dicho propósito la Administración de Corrección se estableció mediante la Ley Núm. 116 en el 1974.

La exposición de motivos de esta medida legislativa aduce que el sistema correccional puertorriqueño ha adoptado conceptos penológicos que ayudan en los procesos de rehabilitación del delincuente, entre ellos: los programas tradicionales de libertad bajo palabra y bonificación

por buena conducta; trabajo y estudio; programas innovadores como la supervisión electrónica, los programas de desvío y otras alternativas a la pena privativa de la libertad.

Continua exponiendo la parte expositiva de esta medida que la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios ha sido un componente fundamental en el desarrollo de los sistemas penales en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y otras partes del mundo. A su vez, el programa de bonificación ha sido reglamentado por la Administración de Corrección, quien estableció los parámetros para la concesión de este importante privilegio en la vida institucional correccional.

Es importante destacar que la bonificación se concede a aquellos confinados que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía, y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad; para los que logran metas educativas y reciben terapias contra la adicción y el alcohol; para los que laboran en programas agrícolas; para los que participan de "Aprendiendo a Vivir sin Violencia"; y para aquellos que participan en los programas de supervisión electrónica.

Los confinados que participan de las ventajas que ofrece la bonificación se transforman positivamente y comienzan un proceso de cambios de actitudes que los ayuda a mantener su mente ocupada, les brinda esperanza y los mantiene enfocados en lograr metas y objetivos alcanzables.

De otra parte, es preciso indicar que la Ley Núm. 27 de 20 de julio del 1989, enmendó la Ley de la Administración de Corrección para excluir taxativamente a los confinados sentenciados a pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de los beneficios de las bonificaciones. Sin embargo, la Administración de Corrección no le está computando las bonificaciones a un grupo de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años dictadas antes de la aprobación de la enmienda de 1989. Como consecuencia de dicha práctica, un grupo de estos confinados se encuentran en un limbo jurídico, ya que reclaman el derecho a recibir esta bonificación, fundamentando su reclamo en la Constitución de Puerto Rico, la cual en su Sección 12 del Artículo 2 dispone que no se aprobarán leyes ex post facto y en los principios penales

vigentes en Puerto Rico que disponen que las leyes penales no tendrán efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

La exposición de motivos de esta medida, también expone que el número de confinados afectados por esta legislación es relativamente pequeño. Sin embargo, el no adjudicar la referida bonificación afecta notablemente la vida de estos seres humanos. Hay que señalar que los tribunales se han expresado favorablemente a favor de los confinados a los cuales no se le ha adjudicado la bonificación, no obstante la Administración de Corrección mantiene una política pública de no conceder estas bonificaciones, ignorando los problemas constitucionales y legales que presentan dicha postura.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber y la responsabilidad de evitar que se cometan injusticias, especialmente si se trata de un grupo de seres humanos que si bien es cierto que han cometido faltas, a través del tiempo en reclusión han logrado cambiar de manera positiva y contundente,

Ante lo anterior, esta medida legislativa propone enmendar la ley que creó la Administración de Corrección para clarificar este aspecto. A su vez, esta iniciativa dispone que la otorgación de la bonificación no será una automática y la misma será concedida cumpliendo con los criterios de evaluación que establezca la Administración de Corrección.

## II. Análisis

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura solicitó y recibió memorial explicativo del Departamento de Justicia y de la Administración de Corrección.

El **Departamento de Justicia,** en adelante el Departamento, comenzó exponiendo que la Administración de Corrección es la entidad encargada de organizar los servicios correccionales de conformidad con el mandato constitucional de la rehabilitación moral y social de los confinados, según establece su Ley Orgánica. La referida legislación provee para la rebaja a las sentencias de confinados en las

instituciones penales del País, mediante descuentos de ciertos días por concepto de buena conducta, asiduidad, trabajo, servicio y estudios. En términos específicos, el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, antes citada, dispone todo lo relacionado a la bonificación por buena conducta y asiduidad; y el Artículo 17 de la referida legislación dispone lo concerniente a la bonificación adicional por concepto de trabajo, servicios y estudios.

La Ley Núm. 27 de 20 de julio del 1989, enmendó los dos artículos antes mencionados, para excluir expresamente de las referidas bonificaciones, toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, que haya dado lugar a determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que debiera cumplirse en años naturales. Esta enmienda entró en vigor en la misma fecha de su aprobación, es decir, el 20 de julio de 1989. Como se observa, el estado de derecho anterior a la aprobación de la mencionada enmienda permitía a toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, el ser acreedora del derecho a rebajas en el término de su sentencia.

Resulta pertinente, mencionar que la enmienda introducida por la citada Ley núm. 27, nada dispuso en torno a que sus disposiciones debían ser aplicadas retroactivamente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha resuelto que las leyes tienen carácter prospectivo a menos que la Asamblea Legislativa expresamente le establezca el efecto retroactivo. Tal expresión se fundamenta en la cláusula constitucional que prohíbe la aprobación o aplicación de leyes ex post facto o después de ocurrido un hecho.

En el ámbito penal, como es el caso que nos ocupa, el Artículo 8 de la Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece que la [l]a ley penal aplica a hechos realizados durante su vigencia." De esta manera, se formula la regla general de aplicación prospectiva de la ley penal o, lo que es igual, la prohibición de la imposición de leyes *ex post facto*, según requerido constitucionalmente. Se considera ex post facto toda ley que,

en su relación con el delito o sus consecuencias, altere la situación del acusado o convicto en su perjuicio. Tal ley no podrá ser aplicada retroactivamente en perjuicio del acusado o convicto.

Así pues, a un convicto sentenciado antes del 20 de julio de 1989 a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, le aplican los descuentos o bonificaciones al término de su sentencia por buena conducta, estudios y/o servicios a la comunidad, según contenidos en los citados Artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección. Aplicarle a éstos retroactivamente las disposiciones de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989 vulneraría un interés libertario constitucionalmente protegido, creado por el estado de derecho anterior que no les excluía de ser cualificados para beneficiarse de las referidas bonificaciones al término de su sentencia.

De hecho, a esta conclusión ha llegado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Pizarro, 129 D.P.R. 911 (1992), al expresar que aplicar retroactivamente dicha ley sería aumentar la pena del delito luego de consumados los hechos,

En dicho caso de Pizarro, *supra*, el tribunal estableció en lo pertinente, lo siguiente, a saber, si alguna duda quedaba de la falta de exclusión de los delincuentes habituales del derecho a los abonos de la Ley de la Administración de Corrección ésta fue disipada por el legislador al aprobar la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989. Esa ley expresamente excluyó a los delincuentes habituales de los abonos dispuestos en los Artículos 16 y 17 de la Ley de la Administración de Corrección.

En resumen, a un convicto declarado delincuente habitual antes del 20 de julio de 1989 le aplican los descuentos o bonificaciones al término de su sentencia por buena conducta, estudios y/o servicios a la comunidad, por disposición expresa de la propia Ley de Administración de Corrección. Ciertamente reiteramos que esta disposición es aplicable antes del 1989.

Surge de lo anterior que, desde 1992, **el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció como estado de derecho el que las personas sentenciadas a pena de reclusión de 99 años, o como delincuentes habituales o reincidentes, antes de 1989, tienen derecho a participar del programa de bonificaciones de la Administración de Corrección.**

Finalmente el Departamento de Justicia expresó que no tiene objeción legal que oponer a la aprobación de esta medida legislativa y sugirió varias enmiendas de técnica legislativa, las cuales fueron incorporadas en su totalidad en el texto de la misma.

El **Departamento de Corrección y Rehabilitación**, en adelante el Departamento, expresó que a partir de la aprobación de la Ley Núm. 27 de 1989, que enmendó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, se excluyó de los abonos por buena conducta, asiduidad, empleo o estudios a los confinados sentenciados a penas de reclusión de noventa y nueve (99) años.

De otra parte, el Departamento añadió que está consciente que las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputado de delito si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que existe al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Finalmente el Departamento de Corrección expresó que apoya la aprobación del P. del S.29.

## III. Impacto Fiscal

Conforme a la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, una certificación del impacto

fiscal que conllevaría la aprobación de esta medida. En fin, la aprobación de esta medida no implica impacto fiscal, a nivel estatal ni municipal, y la misma es de carácter penal.

Del análisis realizado, se desprende que la medida que nos ocupa tiene el efecto de clarificar el estado de derecho actual con respecto a las bonificaciones al término de la sentencia de los convictos sentenciados con anterioridad al 20 de junio de 1989, a una pena de reclusión de noventa y nueve años. También la misma reafirma las expresiones de nuestro Tribunal Supremo al interpretar la intención legislativa de la referida Ley Núm. 27. Como cuestión de hecho, tanto el Departamento de Justicia como el Secretario de la Administración de Corrección favorecieron en su totalidad la aprobación de esta medida legislativa.

## IV. CONCLUSIÓN

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, recomienda la aprobación del P. del S. 29 con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

Héctor J. Martínez Maldonado
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**
**SENADO DE PUERTO RICO**

# P. del S. 29

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

# LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 16 y el último párrafo del Artículo 17 de la Ley Número 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de disponer en lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política publica la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en el sistema correccional para maximizar la probabilidad de rehabilitación y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad, como un ciudadano productivo y respetuoso de la ley. Para cumplir con dicho propósito es que fue creada en el 1974 la Administración de Corrección.

El sistema correccional puertorriqueño ha adoptado conceptos penológicos que ayudan a los procesos de rehabilitación del delincuente, entre ellos: los programas tradicionales de libertad bajo palabra y bonificación por buena conducta; trabajo y estudio; programas innovadores como la supervisión electrónica, los programas de desvío y otras alternativas a la pena privativa de la libertad.

La bonificación por buena conducta, trabajo y estudios ha sido un componente fundamental en el desarrollo de los sistemas penales en Puerto Rico, los Estados Unidos de

América y otras partes del mundo. La bonificación ha sido reglamentada por la Administración de Corrección, quien estableció los parámetros para la concesión de este importante privilegio en la vida institucional correccional. Se concede a aquellos confinados que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía, y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad, los que logran metas educativas y reciben terapias contra la adicción y el alcohol, para los que laboran en programas agrícolas, para los que participan de "Aprendiendo a Vivir sin Violencia"; y para aquellos que participan en los programas de supervisión electrónica.

Los confinados que conocen las ventajas que ofrece la bonificación se transforman positivamente y comienzan un proceso de cambios de actitudes que los ayuda a mantener su mente ocupada, les brinda esperanza y los mantiene enfocados en lograr metas y objetivos alcanzables.

La Ley Número 27 de 20 de julio del 1989, enmendó la Ley de la Administración de Corrección para excluir taxativamente a los confinados sentenciados a pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de los beneficios de las bonificaciones. Sin embargo, la Administración de Corrección no le esta computando las bonificaciones a un grupo de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años dictadas antes de la aprobación de la enmienda de 1989. Un grupo de estos confinados se encuentran en un limbo jurídico, ya que reclaman el derecho a recibir esta bonificación, fundamentando su reclamo en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual en su Sección 12 del Artículo 2 dispone que no se aprobarán leyes ex post facto y en los principios penales vigentes en Puerto Rico que disponen que las leyes penales no tendrán efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

El número de confinados afectados por esta legislación es relativamente pequeño. Sin embargo, el no adjudicar la referida bonificación afecta notablemente la vida de estos seres humanos. Hay que señalar que los tribunales se han expresado favorablemente a favor de los confinados a los cuales no se le ha adjudicado la bonificación, pero la Administración de Corrección mantiene una política pública de no conceder estas bonificaciones, ignorando los problemas constitucionales y legales que presentan dicha postura.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber y la responsabilidad de evitar que se cometan injusticias, especialmente si se trata de un grupo de seres humanos que si bien es cierto que han cometido faltas, a través del tiempo en reclusión han logrado cambiar de manera positiva y

contundente, siendo modelos de rehabilitación que han sido reconocidos, tanto por sus custodios como por el personal correccional. Por tal razón, por la presente se enmienda la ley que creó la Administración de Corrección para clarificar este aspecto. La otorgación de la bonificación no será una automática y será concedida cumpliendo con los criterios de evaluación que establezca la Administración de Corrección.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.** Se enmienda el último párrafo del Artículo 16 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16. Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en ~~este capítulo~~ esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o

(b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece ~~esta sección~~ este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en ~~esta sección~~ este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

*Disponiéndose que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo en el computo máximo y mínimo de su sentencia.*"

**Artículo 2.** Se enmienda el último párrafo del Articulo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17. Abono por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior ~~la sec. 1161 de este título~~, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal del 2004, el Administrador de Corrección podrá, conceder

abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado, o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

*Disponiéndose que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta sección."*

**Artículo 3.** - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS**
**SENADO DE PUERTO RICO**
**CAPITOLIO**

18 de marzo de 09

**SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT**
**PRESIDENTE**
**COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO**

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copias del:

| PS | RCS | R. CONC. S | RS | PC | RCC | R. CONC. C |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 29 | | | | | | |

**CON SU INFORME:**

| CON ENMIENDAS | SIN ENMIENDAS | NEGATIVO | SUSTITUTIVO |
|---|---|---|---|
| ✓ | | | |

| 1ra | 2da | 3ra | Comisión |
|---|---|---|---|
| | | | Agricultura |
| | | | Asuntos de la Mujer |
| | | | Asuntos Federales |
| | | | Asuntos Internos |
| | | | Asuntos Municipales |
| | | | Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas |
| | | | Bienestar Social |
| | | | Comercio y Cooperativismo |
| | | | de lo Jurídico Civil |
| | | | de lo Jurídico Penal |
| | | | Desarrollo de la Montaña |
| | | | Desarrollo del Oeste |
| | | | Desarrollo Económico y Planificación |
| | | | Educación y Asuntos de la Familia |
| | | | Gobierno |
| | | | Hacienda |
| | | | Recreación y Deportes |
| | | | Recursos Naturales y Ambientales |
| | | | Reglas y Calendario |
| | | | Salud |
| ✓ | | | Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura |
| | | | Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos |
| | | | Turismo y Cultura |
| | | | Urbanismo e Infraestructura |

Cordialmente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Tramitado por: Quedys.

## Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)

**From:** Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)
**Sent:** Wednesday, March 18, 2009 3:18 PM
**To:** Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
**Subject:** RE: Informe y Entirillado PS-29

Recibido el informe el PS 29.

Gracias,

Karem Marrero Fernández
Secretaria Ejecutiva
Comisión de Reglas y Calendario
Senado de Puerto Rico

Ext. 2997
Email: kmarrero@senadopr.us

-----Original Message-----
**From:** Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
**Sent:** Wednesday, March 18, 2009 3:13 PM
**To:** Informes Distribución Reglamentaria; Buzones Electrónicos; William Morales (Com. Reglas y Calendario)
**Cc:** Madeline Rivera (Trámites y Récords)
**Subject:** Informe y Entirillado PS-29

# SENADO DE PUERTO RICO
# DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
## EL CAPITOLIO
## SAN JUAN, PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 MAR 25 PM 2:55

25 de marzo de 2009

**ORDEN ESPECIAL DEL DÍA**

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 29,** acompañado de un informe con enmiendas de la **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura**, recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **26 de marzo de 2009.**

Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

# Senado de Puerto Rico

## Sistema de Resultados de las Votaciones
## Resultado de la Votación para la Medida

## P. del S. 0029 Medida

## Resultado 28X0X0X1 Aprobada

**en la votación número 1 efectuada el jueves, 26 de marzo de 2009.**

*Generado el jueves, 26 de marzo de 2009*

| Senador | Voto |
|---|---|
| Arango Vinent, Roberto A. | A favor |
| Arce Ferrer, Luz Z. | A favor |
| Berdiel Rivera, Luis A. | A favor |
| Bhatia Gautier, Eduardo | A favor |
| Burgos Andújar, Norma E. | A favor |
| Dalmau Santiago, José L. | A favor |
| Díaz Hernández, José R. | A favor |
| Fas Alzamora, Antonio J. | A favor |
| García Padilla, Alejandro | A favor |
| González Calderón, Sila M. | Ausente |
| González Velázquez, José E. | A favor |
| Hernández Mayoral, Juan E. | A favor |
| Martínez Maldonado, Héctor | A favor |
| Martínez Santiago, Angel | A favor |
| Muñiz Cortés, Luis D. | A favor |
| Nolasco Santiago, Margarita | A favor |
| Ortiz Ortiz, Eder E. | A favor |
| Padilla Alvelo, Migdalia | A favor |
| Peña Ramírez, Itzamar | A favor |
| Raschke Martínez, Kimmey | A favor |
| Ríos Santiago, Carmelo J. | A favor |
| Rivera Schatz, Thomas | A favor |
| Santiago González, Luz M. | A favor |
| Seilhamer Rodríguez, Lawrence | A favor |
| Soto Díaz, Antonio | A favor |
| Soto Villanueva, Lornna J. | A favor |
| Tirado Rivera, Cirilo | A favor |
| Torres, Torres Carlos J. | A favor |
| Vázquez Nieves, Evelyn | A favor |

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**

**Manuel A. Torres Nieves**
**Secretario del Senado**

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
# SENADO DE PUERTO RICO

**OFICINA DEL SECRETARIO**

27 de Marzo de 2009

**SEÑOR:**

**El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 29 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.**

**Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.**

**Respetuosamente,**

**Sr. Manuel A.Torres Nieves**
**Secretario del Senado**
**de Puerto Rico**

**Hon. Presidente de la Cámara**
**Capitolio**

**(SENADO APRUEBA P. DEL S.)**

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(26 DE MARZO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 29

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

# LEY

Para añadir un párrafo al Artículo 16 y al Artículo 17 de la Ley Número 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de disponer en lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política publica la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en el sistema correccional, para maximizar la probabilidad de rehabilitación y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad, como un ciudadano productivo y respetuoso de la Ley. Para cumplir con dicho propósito es que fue creada en el 1974 la Administración de Corrección.

El sistema correccional puertorriqueño ha adoptado conceptos penológicos que ayudan a los procesos de rehabilitación del delincuente, entre ellos: los programas tradicionales de libertad bajo palabra y bonificación por buena conducta, trabajo y estudio, programas innovadores como la supervisión electrónica, los programas de desvío y otras alternativas a la pena privativa de la libertad.

La bonificación por buena conducta, trabajo y estudios ha sido un componente fundamental en el desarrollo de los sistemas penales en Puerto Rico, los Estados Unidos de

América y otras partes del mundo. La bonificación ha sido reglamentada por la Administración de Corrección, quien estableció los parámetros para la concesión de este importante privilegio en la vida institucional correccional. Se concede a aquellos confinados que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía, y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad, los que logran metas educativas y reciben terapias contra la adicción y el alcohol, para los que laboran en programas agrícolas, para los que participan de "Aprendiendo a Vivir sin Violencia"; y para aquéllos que participan en los programas de supervisión electrónica.

Los confinados que conocen las ventajas que ofrece la bonificación se transforman positivamente y comienzan un proceso de cambios de actitudes que los ayuda a mantener su mente ocupada, les brinda esperanza y los mantiene enfocados en lograr metas y objetivos alcanzables.

La Ley Número 27 de 20 de julio de 1989, enmendó la Ley de la Administración de Corrección para excluir taxativamente a los confinados sentenciados a pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de los beneficios de las bonificaciones. Sin embargo, la Administración de Corrección no le está computando las bonificaciones a un grupo de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años dictadas antes de la aprobación de la enmienda de 1989. Un grupo de estos confinados se encuentran en un limbo jurídico, ya que reclaman el derecho a recibir esta bonificación, fundamentando su reclamo en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual en su Sección 12 del Artículo 2 dispone que no se aprobarán leyes ex post facto y en los principios penales vigentes en Puerto Rico, que disponen que las leyes penales no tendrán efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

El número de confinados afectados por esta legislación es relativamente pequeño. Sin embargo, el no adjudicar la referida bonificación afecta notablemente la vida de estos seres humanos. Hay que señalar que los tribunales se han expresado favorablemente a favor de los confinados a los cuales no se le ha adjudicado la bonificación, pero la Administración de Corrección mantiene una política pública de no conceder estas bonificaciones, ignorando los problemas constitucionales y legales que presentan dicha postura.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber y la responsabilidad de evitar que se cometan injusticias, especialmente si se trata de un grupo de seres humanos que si bien es cierto que han cometido faltas, a través del tiempo en reclusión han logrado cambiar de manera positiva y

contundente, siendo modelos de rehabilitación que han sido reconocidos, tanto por sus custodios como por el personal correccional. Por tal razón, por la presente se enmienda la ley que creó la Administración de Corrección para clarificar este aspecto. La otorgación de la bonificación no será una automática y será concedida cumpliendo con los criterios de evaluación que establezca la Administración de Corrección.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Se añade un párrafo al Artículo 16 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16. Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o

(b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

Disponiéndose que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo en el computo máximo y mínimo de su sentencia."

**Artículo 2.-** Se añade un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17. Abono por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de

reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal de 2004, el Administrador de Corrección podrá, conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado, o esté realizando

estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección."

**Artículo 3.**- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
# CAMARA DE REPRESENTANTES

**23 de junio de 2009**

Oficina del Secretario

S e ñ o r:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **sin** enmiendas el **P. del S. 29,** en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 JUN 25 PM 2:02

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

# (P. del S. 29)

# LEY

Para añadir un párrafo al Artículo 16 y al Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de disponer en lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política publica la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en el sistema correccional, para maximizar la probabilidad de rehabilitación y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad, como un ciudadano productivo y respetuoso de la ley. Para cumplir con dicho propósito es que fue creada, en el 1974, la Administración de Corrección.

El sistema correccional puertorriqueño ha adoptado conceptos penológicos que ayudan a los procesos de rehabilitación del delincuente, entre ellos: los programas tradicionales de libertad bajo palabra y bonificación por buena conducta, trabajo y estudio, programas innovadores como la supervisión electrónica, los programas de desvío, y otras alternativas a la pena privativa de la libertad.

La bonificación por buena conducta, trabajo y estudios ha sido un componente fundamental en el desarrollo de los sistemas penales en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y otras partes del mundo. La bonificación ha sido reglamentada por la Administración de Corrección, quien estableció los parámetros para la concesión de este importante privilegio en la vida institucional correccional. Se concede a aquellos confinados que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía, y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad, los que logran metas educativas y reciben terapias contra la adicción y el alcohol, para los que laboran en programas agrícolas, para los que participan de "Aprendiendo a Vivir sin Violencia"; y para aquéllos que participan en los programas de supervisión electrónica.

Los confinados que conocen las ventajas que ofrece la bonificación se transforman positivamente y comienzan un proceso de cambios de actitudes que los ayuda a mantener su mente ocupada, les brinda esperanza y los mantiene enfocados en lograr metas y objetivos alcanzables.

La Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, enmendó la Ley de la Administración de Corrección, para excluir taxativamente a los confinados sentenciados a pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de los beneficios de las bonificaciones. Sin embargo, la Administración de Corrección no le está computando las bonificaciones a un grupo de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años dictadas antes de la aprobación de la

enmienda de 1989. Un grupo de estos confinados se encuentran en un limbo jurídico, ya que reclaman el derecho a recibir esta bonificación, fundamentando su reclamo en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual en su Sección 12 del Artículo 2, dispone que no se aprobarán leyes ex post facto y en los principios penales vigentes en Puerto Rico, que disponen que las leyes penales no tendrán efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

El número de confinados afectados por esta legislación es relativamente pequeño. Sin embargo, el no adjudicar la referida bonificación afecta notablemente la vida de estos seres humanos. Hay que señalar que los tribunales se han expresado favorablemente a favor de los confinados a los cuales no se le ha adjudicado la bonificación, pero la Administración de Corrección mantiene una política pública, de no conceder estas bonificaciones, ignorando los problemas constitucionales y legales que presentan dicha postura.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber y la responsabilidad de evitar que se cometan injusticias, especialmente si se trata de un grupo de seres humanos, que si bien es cierto que han cometido faltas, a través del tiempo en reclusión han logrado cambiar de manera positiva y contundente, siendo modelos de rehabilitación que han sido reconocidos, tanto por sus custodios como por el personal correccional. Por tal razón, por la presente se enmienda la ley que creó la Administración de Corrección para clarificar este aspecto. La otorgación de la bonificación no será una automática y será concedida cumpliendo con los criterios de evaluación que establezca la Administración de Corrección.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Se añade un párrafo al Artículo 16 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16. Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o

(b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural, y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia."

**Artículo 2.-** Se añade un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17. Abono por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días, durante el primer año de reclusión; y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales, durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal de 2004, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección."

**Artículo 3.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
# SENADO DE PUERTO RICO

**OFICINA DEL SECRETARIO**

30 JUN 2009

_____

**SEÑOR:**

**El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

**P. del S.** 29

**Que le envío para su acción correspondiente.**

**Respetuosamente,**

SECRETARIA
JUN 30 2009
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Manuel A. Torres Nieves**
**Secretario**

**Hon. Presidente de la Cámara**
**Capitolio**

**(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**
**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**30 de junio de 2009**

## OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 29**

que le devuelvo adjunto.

RECEIVED
JUN 30 2009

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

**Hon. Presidente del Senado**
**El Capitolio**

**(FIRMA PRESIDENTE)**

**SENADO DE PUERTO RICO**
**CAPITOLIO**
**SAN JUAN, PUERTO RICO**

Hon. Luis G. Fortuño Burset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 29,** según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: Yolanda Rodriguez
FECHA: 7/7/09
HORA: 1:50 p.m.

***LEY NUM. 44***

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 JUL 31 AM 10:42

28 de julio de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 27 de julio de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 29, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

***LEY: Para añadir un párrafo al Artículo 16 y al Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de disponer en lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años.***

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

P.O. BOX 9020082 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0082

# (P. del S. 29)

# LEY NUM. 44
# 27 DE JULIO DE 2009

Para añadir un párrafo al Artículo 16 y al Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de junio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección" a los fines de disponer en lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios de confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara como política pública la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de las personas que entran en el sistema correccional, para maximizar la probabilidad de rehabilitación y viabilizar su pronta reintegración al núcleo familiar y a la comunidad, como un ciudadano productivo y respetuoso de la ley. Para cumplir con dicho propósito es que fue creada, en el 1974, la Administración de Corrección.

El sistema correccional puertorriqueño ha adoptado conceptos penológicos que ayudan a los procesos de rehabilitación del delincuente, entre ellos: los programas tradicionales de libertad bajo palabra y bonificación por buena conducta, trabajo y estudio, programas innovadores como la supervisión electrónica, los programas de desvío, y otras alternativas a la pena privativa de la libertad.

La bonificación por buena conducta, trabajo y estudios ha sido un componente fundamental en el desarrollo de los sistemas penales en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y otras partes del mundo. La bonificación ha sido reglamentada por la Administración de Corrección, quien estableció los parámetros para la concesión de este importante privilegio en la vida institucional correccional. Se concede a aquellos confinados que trabajan en los talleres, en los programas de artesanía, y en brigadas de mantenimiento en la libre comunidad, los que logran metas educativas y reciben terapias contra la adicción y el alcohol, para los que laboran en programas agrícolas, para los que participan de "Aprendiendo a Vivir sin Violencia"; y para aquéllos que participan en los programas de supervisión electrónica.

Los confinados que conocen las ventajas que ofrece la bonificación se transforman positivamente y comienzan un proceso de cambios de actitudes que los ayuda a mantener su mente ocupada, les brinda esperanza y los mantiene enfocados en lograr metas y objetivos alcanzables.

La Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, enmendó la Ley de la Administración de Corrección, para excluir taxativamente a los confinados sentenciados a pena de reclusión de noventa y nueve (99) años de los beneficios de las bonificaciones. Sin embargo, la Administración de Corrección no le está computando las bonificaciones a un grupo de

confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años dictadas antes de la aprobación de la enmienda de 1989. Un grupo de estos confinados se encuentran en un limbo jurídico, ya que reclaman el derecho a recibir esta bonificación, fundamentando su reclamo en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual en su Sección 12 del Artículo 2, dispone que no se aprobarán leyes ex post facto y en los principios penales vigentes en Puerto Rico, que disponen que las leyes penales no tendrán efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

El número de confinados afectados por esta legislación es relativamente pequeño. Sin embargo, el no adjudicar la referida bonificación afecta notablemente la vida de estos seres humanos. Hay que señalar que los tribunales se han expresado favorablemente a favor de los confinados a los cuales no se le ha adjudicado la bonificación, pero la Administración de Corrección mantiene una política pública, de no conceder estas bonificaciones, ignorando los problemas constitucionales y legales que presentan dicha postura.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber y la responsabilidad de evitar que se cometan injusticias, especialmente si se trata de un grupo de seres humanos, que si bien es cierto que han cometido faltas, a través del tiempo en reclusión han logrado cambiar de manera positiva y contundente, siendo modelos de rehabilitación que han sido reconocidos, tanto por sus custodios como por el personal correccional. Por tal razón, por la presente se enmienda la ley que creó la Administración de Corrección para clarificar este aspecto. La otorgación de la bonificación no será una automática y será concedida cumpliendo con los criterios de evaluación que establezca la Administración de Corrección.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

**Artículo 1.-** Se añade un párrafo al Artículo 16 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16. Sistema de rebaja de términos de sentencias.

Toda persona sentenciada antes de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir término de reclusión en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en esta Ley o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:

(a) Por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes, o

(b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural, y si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el nuevo Código Penal del 2004.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia."

**Artículo 2.-** Se añade un párrafo al Artículo 17 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17. Abono por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los confinados fuere de labores agropecuarias, el Administrador de Corrección deberá conceder abonos mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días, durante el primer año de reclusión; y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales, durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Los abonos antes mencionados podrán efectuarse durante el tiempo en que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los abonos dispuestos podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales.

En el caso de personas sentenciadas a una pena de reclusión por delitos cometidos bajo el nuevo Código Penal de 2004, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos a razón de un día por cada mes que el recluso esté empleado o esté realizando estudios o preste servicios a la institución penal, o por servicios excepcionalmente meritorios o de suma importancia.

Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en esta Sección."

**Artículo 3.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.